



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02292-2008-PA/TC

PIURA

GABINO RAMOS CASTRO LÁZARO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabino Ramos Castro Lázaro contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 139, su fecha 8 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000006265-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 14 de julio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación general de acuerdo con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio. En tal sentido, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.
3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que, es conveniente precisar que este Colegiado, en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el considerando precedente, estableció que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02292-2008-PA/TC

PIURA

GABINO RAMOS CASTRO LÁZARO

5. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 24 de marzo de 2009 (f. 4 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales, copias legalizadas o fedateadas de los documentos que estime pertinente para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA.
6. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 6 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 14 de abril del presente; por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de los periodos de aportes alegados, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**